# **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-38/2018 Y SUP-REC-39/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTE**: MABEL GUADALUPE HARO PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL LA DE FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE ΕN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA**: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-38/2018** y **SUP-REC-39/2018**, promovidos por Mabel Guadalupe Haro Peralta, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-513/2017, así como en el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el diverso juico ciudadano SM-JDC-487/2017.

#### **ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### A. Actos previos

- **1. Escrito de queja.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, un escrito de queja en contra de MORENA y del Presidente del Comité Estatal de ese partido en el Estado de Aguascalientes, en el que denunció una presunta vulneración a su derecho de afiliación y, a su derecho de ser electa como candidata de ese partido político<sup>3</sup>, así como violencia política de género.
- 2. Remisión a Sala Superior. El siguiente nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>4</sup>, por considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto remitió la referida queja.

En adelante Unidad Técnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la referida queja la actora menciona que incluso manifestó su interés de participar en la contienda electoral 2018, ello a foja 7 de dicho escrito.

- 3. Acuerdo Plenario. El quince de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, mediante acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-576/2017, acordó remitir el expediente a la Unidad Técnica a fin de que fuese ésta quien determinara la competencia para conocer de los hechos denunciados de manera tal de que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, de ser procedente, lo remitiera al órgano facultado.
- **4. Determinación de la competencia.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Unidad Técnica, mediante resolución de dieciocho de agosto siguiente emitida en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, determinó que la instancia competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 5.Acuerdo de la Unidad Técnica. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, por el que acordó archivar el mencionado expediente como asunto total y definitivamente concluido, en atención a que no se había promovido ningún medio de impugnación en contra del referido acuerdo de competencia emitido el dieciocho de agosto. En consecuencia, tal determinación causó estado.
- 6. Solicitud de información. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del INE el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente solicitó al Secretario Ejecutivo de ese

Instituto, que le informara el trámite que se estaba siguiendo con respecto de la queja interpuesta.

**7.Escrito de respuesta.** El siguiente veintisiete de octubre, la Unidad Técnica informó a la recurrente que, mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, determinó remitir la queja planteada a la Comisión de Justicia y, posteriormente, mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, ordenó el archivo del asunto.

El señalado escrito fue notificado personalmente a la recurrente por conducto del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes.

#### B. Juicio ciudadano SM-JDC-487/2017

- 1. Demanda. Inconforme con la supuesta falta de notificación de las determinaciones de dieciocho de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, así como la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución por la cual la Unidad Técnica remitió a la Comisión de Justicia su escrito de queja, el siguiente primero de noviembre, Mabel Guadalupe Haro Peralta promovió juicio ciudadano, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.
- 2. Remisión a Sala Regional. Mediante acuerdo emitido el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 282/2017, ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que sustanciara el medio de impugnación correspondiente.

3. Resolución. Mediante resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, la Sala Regional revocó el acuerdo de veintisiete de septiembre recaído en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, y ordenó a la Unidad Técnica que notificara personalmente a Mabel Guadalupe Haro Peralta, la diversa resolución de dieciocho de agosto, con la finalidad de que tuviera conocimiento de todas las consideraciones expuestas en ese acto, y estuviera en posibilidades de ejercer una defensa completa y adecuada respecto a la misma.

Asimismo, ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria a la Comisión de Justicia para que en uso de sus facultades, investigara la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup>.

**4. Oficio de la Unidad Técnica.** Mediante oficio INE-UT/8961/2017 recibido el treinta de noviembre de dos mil

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que los actos que denuncia la actora, inciden en la intención de postularse a un cargo de elección popular a través del partido político MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la página 9 de la citada resolución se señala:

Por ello, en términos de lo establecido en el protocolo de referencia, dicho partido político tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de derechos, cuando, como en el caso, se alegue violencia política por razones de género.

Al respecto, el órgano competente para conocer el presente asunto debe realizar un estudio de los hechos expuestos, a fin de analizar de forma prioritaria si se acreditan o no actos de violencia política por razones de género.

En consecuencia, para estos fines lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Honestidad, para que, en función de sus facultades, investigue y, en su caso, determine si se actualizan o no, con base en los hechos de que da noticia su demanda, actos constitutivos de violencia política por razón de género y en su caso, la medida reparadora para que ésta cese, así como, de ser procedente, se determine de frente al deber ético de respeto a los principios estatutarios y a los derechos humanos la sanción que resulte aplicable.

diecisiete en la cuenta de correo institucional de la Sala Regional, la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica remitió las constancias relativas a la notificación personal realizada a la recurrente, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria del juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

- 5. Acuerdo de la Comisión de Justicia., En esa misma fecha, la Comisión de Justicia mediante acuerdo emitido en el expediente CNHJ-AGS-562/2017, declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesta por Mabel Guadalupe Haro Peralta en contra del Presidente del Comité Estatal de MORENA en Aguascalientes, así como del propio partido político, por la presunta violencia política de género.
- 6. Constancias relacionadas con el cumplimiento del fallo. El treinta de noviembre, así como uno, dos, cinco, y seis de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey los oficios TEEA-P-045/2017, INE-UT/8961/2017, así como el diverso sin número signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, mediante los cuales:
  - El Tribunal Electoral local remitió las constancias de notificación de la sentencia emitida por la Sala Regional.
  - La Unidad Técnica allegó las copias certificadas de la resolución dictada el treinta de noviembre, en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, por la que resolvió, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre anterior, y por otro, solicitar apoyo al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, para que notificara

- personalmente a la actora, el acuerdo de dieciocho de agosto, remitiendo también las constancias de notificación.
- El Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, remitió copia certificada de la resolución emitida por dicha Comisión el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la queja presentada por la actora, en la que se determinó que era improcedente dar curso al procedimiento por resultar extemporáneo, además que la quejosa no acreditó du personería como militante del partido.
- 7. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Monterrey requirió a la Comisión de Justicia, para que informara sobre la emisión de alguna manifestación en torno al planteamiento de violencia política de género, ello en virtud de la vista dada con la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.
- **8. Desahogo de requerimiento.** Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia, se remitió original y anexos del pronunciamiento respecto al planteamiento de violencia política de la actora.
- **9. Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de nueve de enero del presente año, el Pleno de la Sala Regional Monterrey tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Lo anterior, en virtud de que la documentación enviada por el señalado Secretario Técnico con la cual pretendía dar por cumplida dicha sentencia, no fue tomada como válida para fines

de cumplimiento, al no haber sido emitida de manera colegiada por la Comisión de Justicia.

Por otra parte, la Sala Regional ordenó a la citada Comisión que realizara las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el referido expediente.

10. Cumplimiento al Acuerdo plenario. Mediante escrito de once de enero de dos mil dieciocho recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, la Comisión de Justicia realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género de la actora, señalando que realizó manifestaciones respecto al tema en el escrito de veintiuno de diciembre pasado, signado por su Secretario Técnico.

Adicionalmente, respecto a lo solicitado en el acuerdo plenario de nueve de enero, también realizó diversas consideraciones vinculadas con la violencia política de género que aduce la recurrente, para concluir que no se han vulnerado sus derechos político electorales.

- 11. Acuerdo Plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable tuvo por cumplido lo ordenado en la resolución emitida en el SM-JDC-487/2017, toda vez que:
  - La Unidad Técnica dejó sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017 y, el mismo día, notificó a la actora, entre otras cuestiones, la determinación emitida el dieciocho de agosto por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes.

 La Comisión de Honestidad dictó la determinación correspondiente que en uso de sus facultades estimó pertinente respecto a la vista dada a través de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo del planteamiento de violencia política de género.

No obstante, al advertir que la determinación antes citada no le fue notificada a la actora, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia para el efecto de que hiciera valer lo que estimara pertinente respecto a la referida determinación, la Sala Regional ordenó notificarle personalmente a la actora con ese acuerdo, la decisión emitida por la Comisión de Justicia.

**12. Notificación del acuerdo plenario.** El siguiente veintisiete de enero, se notificó personalmente a la actora el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el expediente SM-JDC-487/2017.

#### C. Juicio ciudadano SM-JDC-513/2017

- 1. Demanda. En contra de las determinaciones emitidas, por una parte, por la Unidad Técnica el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, así como por la Comisión de Justicia el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente CNHJ-AGS-562/2017, el posterior tres de diciembre, la recurrente presentó un diverso juicio ciudadano.
- 2. Cuaderno de antecedentes No. 326/2017. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de antecedentes No. 326/2017 la Magistrada Presidenta ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional

Monterrey, a efecto de que sustanciara el medio de impugnación correspondiente.

3. Sentencia. El veintiséis de enero del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-JDC-513/2017 por la que, sobreseyó el juicio ciudadano, toda vez que estimó que la controversia planteada ante esa Sala había quedado sin materia porque la recurrente alcanzó su pretensión respecto a que se investigara la violencia política de género en su contra. Esto con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Asimismo, se precisó que no se prejuzgaba sobre la legalidad o alcance de la determinación intrapartidista, porque, en todo caso, quedaba a salvo el derecho de la actora para inconformarse de su contenido.

**4. Notificación.** El inmediato veintisiete de enero, se notificó personalmente a la actora la resolución citada<sup>6</sup>.

#### D. Recurso de Reconsideración

**1. Demanda.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable, recurso de reconsideración en contra de:

- La sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017.
- El acuerdo plenario de veintiséis de enero del año en curso, emitido en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 227 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SUP-REC-38/2017.

- El escrito de once de enero de dos mil dieciocho, que obra en los autos del referido juicio ciudadano, mediante el que la Comisión de Justicia realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género que aduce la actora.
- 2. Turnos. Una vez recibidos los expedientes respectivos, mediante proveído de dos de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-38/2018 y SUP-REC-39/2018, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro identificados.
- **4. Escisión.** Mediante acuerdos plenarios de trece febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó escindir el conocimiento y resolución de los presentes recursos y reencauzar la parte de la impugnación relacionada con el escrito de once de enero del año en curso emitido por la Comisión de Justicia a la Sala Regional Monterrey; y,

### CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar diversas determinaciones dictadas por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Acumulación. Del análisis de los dos escritos recursales presentados por Mabel Guadalupe Haro Peralta, se advierte lo siguiente:

Que en los respectivos escritos la recurrente pretende controvertir por una parte la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-513/2017 y por otra el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, emitidos por la Sala Regional Monterrey. el veintiséis de enero de dos mil dieciocho. Esto es, la recurrente impugna las mismas determinaciones y señala a la misma autoridad responsable.

Cabe indicar que las demandas contienen idénticos agravios, incorporándose al SUP-REC-38/2017 un párrafo el cual a la letra dice: "Antes de comenzar con los agravios, es de hacer notar que el establecimiento del PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE

GÉNERO es crear un acceso a la justicia pronta y expedita para atender los casos de violencia política de género; por lo que no solo basta señalar que se está atendiendo conforme este protocolo, si no se debe atender al contenido cómo es posible que han trascurrido más de 6 meses sin que se pueda pasar de la etapa de establecimiento de competencia; y que se aplique la ley del mínimo esfuerzo para resolver el caso, tomando premisas parciales y sin estudio competo de la situación y de lo que se plantea en ella."

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la Sala responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2018 al diverso SUP-REC-38/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

III. Contexto de los actos impugnados. En primera instancia, se señala que de una lectura a las constancias que integran el expediente SUP-REC-38/2018, en especial del escrito de queja promovido por la recurrente, mismo que dio origen a la cadena impugnativa del presente recurso, se puede advertir que una de sus inconformidades es que no se le ha permitido afiliarse al partido político MORENA, y en consecuencia, no se le permite contender para diputada por el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2017-2018.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en que se actúa, están relacionados con el proceso electoral en curso en la referida entidad federativa.

Por otro lado, de los escritos recursales se advierte que la recurrente impugna, destacadamente, diversas determinaciones emitidas por la Sala Regional Monterrey: por una parte, la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-513/2017, y por otra, el acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

De lo antes señalado, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado –aparte de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-513/2017- es el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Se arriba a tal conclusión toda vez que, en los escritos la recurrente señala que le causa agravio el indebido alcance que la

Sala Monterrey dio a la contestación de once de enero del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente SM-JDC-487/2017, al otorgarle a la misma el valor de sentencia; esto es, se refiere a la actuación atinente en dicho juicio ciudadano, consistente en el acuerdo plenario de veintiséis de enero del año en curso, en el que la Sala Regional responsable tuvo por cumplido lo ordenado en la resolución emitida, toda vez que:

- La Unidad Técnica dejó sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017 y, el mismo día, notificó a la actora, entre otras cuestiones, la determinación emitida el dieciocho de agosto por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes.
- La Comisión de Honestidad dictó la determinación correspondiente que en uso de sus facultades estimó pertinente respecto a la vista dada a través de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo del planteamiento de violencia política de género.

No obstante, al advertir que la determinación antes citada no le fue notificada a la actora, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia para el efecto de que hiciera valer lo que estimara pertinente respecto a la referida determinación.

De lo anterior, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, esta Sala Superior considera que la recurrente de manera errónea refiere que la Sala responsable

emitió una sentencia con el escrito emitido por la Comisión de Justicia, cuando en realidad lo que dicha Sala dictó fue un acuerdo plenario con el cual dio por cumplimentada su sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017.

Así, toda vez que la recurrente hace valer que la Sala Regional emitió una indebida resolución con el posicionamiento de la Comisión de Justicia, esto es con el escrito de once de enero del presente año, es que se concluye que, uno de los actos impugnados lo es el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el expediente del juicio ciudadano ya referido.

IV. Improcedencia del SUP-REC-38/2018. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, considerando que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley de Medios se establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios, se prescribe por regla general que para la promoción de los medios de

impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, la recurrente controvierte por una parte la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-513/2017 y por otra el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, ambos emitidos por la Sala Regional Monterrey el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, las cuales le fueron notificadas personalmente por medio de distintas autoridades electorales en auxilio de las labores de dicha Sala en el domicilio que señaló en los escritos de demanda que dieron origen a los referido juicios ciudadanos, el inmediato veintisiete de enero, mediante cédula de notificación personal.

Ahora bien, en virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

El escrito de demanda que dio origen al presente recurso se promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el primero de febrero de dos mil dieciocho, como se advierte del acuse de recibo que consta en el escrito de presentación de la demanda, misma que obra en la foja cuatro del expediente en el que se actúa.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del domingo veintiocho de enero de dos mil dieciocho al martes treinta del mismo mes y año, y dado que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios el cual establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ello tomando en consideración lo razonado por esta Sala en el **considerando III** de esta ejecutoria, por lo que, en el caso, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral 2017-2018 se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el respectivo escrito de demanda hasta el jueves primero de febrero del año en curso.

V. Improcedencia del SUP-REC-39/2018. La demanda que originó dicho expediente también debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la recurrente agotó el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.

- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, tal situación traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

Esto es, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, una segunda demanda que se reciba, presentada

por el mismo actor en contra del mismo acto, resulta improcedente.

En el caso, como ha sido indicado, la recurrente controvierte por una parte la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-513/2017 y por otra el acuerdo plenario de cumplimiento recaído en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, emitidos por la Sala Regional Monterrey el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

En atención a ello, es evidente, que con la primera demanda que presentó la recurrente, misma que quedó registrada con el número de expediente SUP-REC-38/2018, agotó su derecho de impugnación en contra de las mencionadas determinaciones y, por ende, la segunda demanda registrada como recurso de reconsideración SUP-REC-39/2018, resulta improcedente.

Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación de la recurrente, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es desechar el medio de impugnación que corresponde al recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017, en que se actúa.

En consecuencia, toda vez que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y el de agotar el derecho de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y

66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se resuelve desechar

de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:** 

Primero. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-

39/2018 al diverso SUP-REC-38/2018. Glósese copia certificada

de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente

acumulado.

**Segundo.** Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados

integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos

autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA** 

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

21

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO